

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00155 00**
Demandante: ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ
Demandado: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia para decidir el proceso de divorcio iniciado entre las partes previamente identificadas.

ANTECEDENTES

LAS PRETENSIONES.

El demandante Arnoldo Becerra Rodríguez solicita que se declare el divorcio de su matrimonio civil respecto de su cónyuge Maira Alejandra Brito Cujia, así como la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

Solicita que se establezca una cuota de alimento a favor de los menores Valeria Sofía y Gabriel Andrés Becerra Brito, así como un régimen para las visitas y que la custodia permanezca en cabeza de su progenitora.

En consecuencia, pide que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos.

LOS HECHOS.

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 10 de mayo de 2013 el solicitante y la señora Maira Alejandra Brito Cujia contrajeron nupcias en la Notaria Primera de Valledupar.

Durante la unión nacieron los menores Valeria Sofía y Gabriel Andrés Becerra Brito, quienes se encuentran bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

Que de acuerdo con las necesidades de los menores contribuirá con una cuota de alimentos de \$400.000 es decir, \$200.000 para cada uno de sus hijos para satisfacer sus necesidades en alimentación, educación, recreación, vestuario y demás gastos que requieran.

Debido a que los niños residen en la ciudad de Bogotá con su madre las visitas podrán ser reglamentada en la mitad del tiempo de vacaciones de junio y

diciembre con cada padre, así como con la posibilidad que el señor Arnoldo Becerra los visite en aquella ciudad previo aviso telefónico a la madre.

Desde el 15 de abril de 2016 los contrayentes se encuentran separados de hechos, es decir, desde hace más de 2 años se dio la separación de cuerpo de la pareja, razón por la que se demanda el divorcio apoyado en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

Que el proponente de la acción es una persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio.

Adquirieron dentro de la sociedad conyugal un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-137650 ubicado en la Manzana D Conjunto Cerrado Marsella Real, Casa 14 A de la ciudad de Valledupar, individualizado conforme se consignó en la demanda.

La pareja estableció como domicilio común la ciudad de Valledupar donde actualmente reside el demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Subsanadas la demanda, con auto de 22 de mayo 2019 se admitió, se dispuso notificar y correr traslado al demandado, así como al Ministerio Público y al Defensor de Familia. En el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En la intervención realizada por la Procuradora Judicial de Familia de forma concisa solicita que, de encontrarse probada la causal de divorcio alegada con las pruebas recaudadas, se acceda a decretar el divorcio y en la sentencia se provea sobre la obligación alimentaria, establecimiento de la custodia y el régimen de visita de los hijos en común (fl. 28).

Con proveído de 15 de julio del año inmediatamente anterior, se decretó tener por notifica por conducta concluyente a la demanda y suspender el proceso a solicitud conjunta de las partes, en aplicación de lo establecido en el artículo 161 C. G. del P.

Luego, reanudado el proceso el 16 de enero del año en curso se dispuso correr traslado de la demanda al sujeto pasivo, término que fue utilizado para presentar escrito dando contestación.

En la réplica, presentada a través de apoderada judicial, se aceptaron como ciertos los hechos relativos a la existencia del matrimonio, de los hijos en común y el tiempo de separación de la pareja; fueron negados aquellos donde se indica que el actor no dio motivos para el divorcio y los bienes que integran el patrimonio social. Aceptó la pretensión de divorcio y sus consecuencias.

En el mismo escrito, solicitó que se estableciera una cuota alimenticia a favor de sus hijos en la suma de \$700.000 mensuales y que se establezca un horario para las visitas.

Como cierre de la etapa de instrucción del proceso con auto de 6 de marzo del año en curso se fijó fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la que se decretaron las pruebas que serían practicadas en la diligencia.

Legada la fecha de la audiencia, 17 de marzo de 2020, no fue posible su realización, dado que a consecuencia de las medidas de prevención impartidas

por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID –19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 marzo de 2020.

Entonces, ante la inexistencia de contradicción y el rechazo de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada en el auto anterior, se considera innecesario convocar audiencia y por el contrario se procederá a dictar sentencia anticipada dado que en el asunto no hay pruebas que practicar (Artículo 278-2 C. G. del P.).

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, “el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial” cuando, entre otros casos, “no hubiera pruebas que practicar”.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En esta oportunidad indicó:

“ (...) si éstas – las pruebas- son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que

las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.” (Subraya fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, siendo el caso que tiene la atención del despacho el primero de los señalados en el párrafo anterior dijo en la misma providencia:

“ (...) [S]i el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167). (Subraya y cursiva fuera del texto original). (Sentencia de 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Trejos Bueno).

Bajo estos derroteros, lo que ocurre en el presente asunto es que a consecuencia de la conducta procesal asumida por la demandada al contestar el libelo, la prueba testimonial solicitada fue rechazada por *inútil en auto de 6 de marzo del año en curso*, por lo que ya no tiene sentido esperar que proporcionen certeza sobre las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo la separación de la pareja, cuando el hecho que las contiene fue aceptado al contestar la demanda, quedando de esta forma probado a través del medio de la confesión (Artículo 191 y 198 C. G. del P.).

Ahora, en cuento a las demás pretensiones que deben ser atendidas en la sentencia de divorcio relacionadas con las obligaciones de los padres con los hijos, por ejemplo, la porción con la que deberán contribuir a los gastos de crianza, la prueba testimonial es *impertinente*, pues ningún elemento de juicio proporcionaría para dilucidar los presupuestos axiológicos de dicha pretensión, ya que la regla de la experiencia enseña que los conocedores de las vicisitudes que rodean el sostenimiento de los hijos, son los padres y no terceras personas, como las que fueron llamadas a ser escuchadas en este proceso.

En razón a lo anterior, la prueba testimonial solicitada por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso fueron rechazadas por inútiles e impertinentes. En conclusión, la prueba a valorar en esta sentencia será la documental copiada por los extremos del proceso.

Por estas razones, en este asunto, se ha configurado la causal señalada en el artículo 278 C. G. del P., como quiera que no hay pruebas que practicar, lo que hace que sea necesario dictar sentencia, pretermitiendo las demás etapas del rito procesal.

Al respecto, la Corte en un reciente pronunciamiento indicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017)¹

2. Descendiendo al tema objeto de la decisión tenemos que es preciso saber que, por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formando una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Planteada la forma como se conforma el matrimonio, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C. C. el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por el divorcio decretado judicialmente.

La figura del divorcio en nuestro país es causalístico pues para que opere deben encausarse en una o varias de las 9 causales de divorcio establecidas en el artículo 154 de la obra en cita.

Una de esas causales es precisamente *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*, causal que es la invocada por Arnoldo Becerra Rodríguez para demandar el divorcio de su matrimonio respecto de su cónyuge Maira Alejandra Brito Cujia

En estudio de esta causal de divorcio, la Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2011 tuvo la oportunidad de decir:

“(…) [D]e las comunidades de vida -solemnnes o de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio,

¹ Cit., Sentencia SC4203-2018 de 28 de septiembre de 2018 M. P. Ariel Salazar Ramírez

se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas, que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.

“(…) -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges”.

Entonces, aquí lo único que tiene que probar el demandante para el éxito de su pretensión es el mero transcurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al transcurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos.

Para probar la causal el demandante goza de la amplitud probatoria que señala el artículo 177 en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta el 167 del C. G. del P.

Así, como material probatorio relevante para la decisión que se adopta, el demandante presentó los siguientes documentos:

El Registro Civil del Matrimonio celebrado el 10 de mayo de 2013 en la Notaria Primera de esta ciudad, con el cual se acredita la existencia del vínculo matrimonial; el Registro Civil de Nacimiento propio y el de su pareja con lo que se acredita su estado civil; el mismo documento de registro de los menores Valeria Sofía y Gabriel Andrés Becerra Brito con lo que se acredita su existencia y el parentesco de aquellos con la pareja; el Folio de Matrícula Inmobiliaria 190-137650 y la Escritura Pública 1.124 del 16 de abril de 2016 con los que se prueba el derecho de dominio que ostenta la señora Maira Alejandra Brito Cujia sobre el inmueble a que hacen referencia.

Por su parte, el sujeto pasivo aporta para que sean tenidos en cuenta:

El Folio de Matrícula Inmobiliaria 190- 137650 cuyo mérito probatorio fue atribuido en el párrafo anterior; extractos de la cuenta de ahorros No. 001309380200070166 (fl. 16 a 26) documentos que no ofrecen ningún elemento de convicción respecto de lo que se pretende probar con ellos por cuanto se desconoce el destinatario de las consignaciones, ya que la inscripción de forma manuscrita por sí sola no es suficiente para tener por probado el pago de los gastos de los menores a que se hace referencia en ellos; copia del contrato de arrendamiento y factura de pago del canon de los meses de enero y febrero de 2020 donde funge como arrendataria la señora Diana Carolina Brito Cujía (fl. 26 a 34), factura del servicio público de agua y alcantarillado de Bogotá y la factura de venta suscrita con la empresa Creaciones Luzma, con lo que acredita algunos gastos en los que incurren los menores, los que deberán ser apreciados al momento de estudios de la pretensión de alimentos

Los recibos de caja de la Constructora Mayales S.A. y comprobantes de pago de cartera y crédito rotatorio del banco Bancolombia (fl. 38 a 81), copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la Constructora Mayales S.A. y Maira Alejandra Brito Cujia (fl. 82 a 87), los que no ofrecen ningún mérito probatorio para el tema de prueba de este proceso.

En lo que respecta a este material probatorio documental, resultaron suficientes para acreditar los hechos que era objeto de su prueba, como se acaba de concluir tras ser analizados individualmente.

Ahora en cuanto al hecho que es objeto de debate probatorio en este asunto, es decir, la separación de la pareja por el tiempo exigido por la ley es preciso indicar que la demandada al contestar la demanda aceptó expresamente el hecho 3º donde se indica que la pareja no convive desde el 15 de abril de 2016 ósea hace más de 2 años. Esta conducta procesal se traduce en una confesión, medio probatorio, que por sí solo es aceptado para acceder al divorcio desde la expedición de la Ley 25 de 1992.

Respecto del tema de la confesión, es necesario manifestar que a voces de la doctrina nacional la confesión como medio de prueba consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que puedan producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria y esta puede ser judicial o extrajudicial.

En el caso de autos nos encontramos ante una confesión judicial, espontánea, pues fue el demandado libre de cualquier apremio quien en la contestación de la demanda aceptó los planteamientos expuestos por el libelista, reconociendo que el dicho del actor se ajusta a la realidad fáctica.

En este orden de ideas, para que la confesión pueda producir los efectos jurídicos pertinentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 CGP, circunstancias que se consuman en el presente asunto pues el confesante tiene capacidad para hacerla, así mismo, posee poder dispositivo sobre el derecho que confesó, versó sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al demandado y que favorecen a su contraparte, fue expresa, consiente y libre ya que el demandado así lo dispuso con su contestación y versa sobre hechos personales del confesante, además de que las pretensiones pueden probarse por éste medio probatorio.

Por último, es de acotar que, si bien la confesión se hizo a través de apoderado judicial, la misma tiene plena validez por cuanto el canon 193 de la obra en cita señala que se presume que el mandatario judicial del sujeto pasivo posee autorización judicial para hacerlo.

De esta manera al ser la prueba de confesión válida y tener eficacia probatoria, no es necesaria la práctica de más pruebas tal y como se concluyó en auto de 6 de marzo del año que avanza, donde se rechazó la prueba testimonial solicitada. Se arribó a la anterior conclusión dado que con aquel medio de prueba está suficientemente acreditado que la pareja se separó de hecho hace más de dos años.

Colorario de lo planteado, examinado en su integridad el material probatorio allegado al plenario y sobre todo la consecuencia probatoria surgida a raíz de la conducta procesal asumida por la demandada, existe total certeza que está acreditada la causal de divorcio alegada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio y las demás consecuencias que se deriva del mismo.

Despejado el objeto principal del litigio, tal y como lo dispone el artículo 389 C. G del P., es preciso emitir un pronunciamiento sobre las obligaciones de los progenitores con relación a sus hijos Valeria Sofía y Gabriel Andrés Becerra Brito.

En efecto, estudiadas las actuaciones procesales de las partes y valorada la prueba documental incorporada al legajo es posible llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, confrontada demanda y contestación, se nota que no existe controversia en cuanto al ejercicio de la custodia y cuidado personal de los menores, pues las partes están conforme en que los niños continúen como hasta ahora bajo el cuidado de la madre Maira Alejandra Brito Cujia. Razón suficiente para no hacer un pronunciamiento al respecto.

Como resultado de esa decisión sería menester establecer como se desarrollará el derecho a las visitas de los menores y a cargo del padre Arnoldo Becerra Rodríguez, no obstante, a pesar de que los litigantes en sus intervenciones presentaron propuesta para su ejecución, junto con ella no arribaron ningún elemento probatorio que permita establecer de manera imperativa en esta sentencia cual sería la mejor forma de reglamentar las visitas. Secuela del incumplimiento de la carga probatoria impuesta en el artículo 167 C. G. del P. a las partes no se establecerá el régimen de visitas en esta oportunidad.

Ahora, lo anterior no es óbice para que atendiendo a las relaciones que en calidad de padres los ahora litigantes deberán tener a perpetuidad, de forma concertada establezca la forma y frecuencia en que los menores podrán disfrutar del derecho a compartir tiempo a través de las visitas con su padre.

En segundo término, está la determinación de la porción con que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

El artículo 253 del Código Civil impone a los padres la obligación de proteger los derechos fundamentales de los hijos, es por tal que el canon reza “[t]oca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

Para lograr la satisfacción pronta y eficaz del cumplimiento de la obligación alimenticia el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia conceptúa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal” (Subraya del juzgado)

En este contexto con la prueba documental, registros civiles de nacimiento, está probado que los infantes Valeria Sofía y Gabriel Andrés Becerra Brito son hijos de la pareja.

Las necesidades de los alimentos se presumen por ser una afirmación indefinida que no requiere pruebas, no obstante, la madre aquí demandada, hizo una relación de gastos aproximados que dan cuenta que aquellos tienen gastos mensuales de \$3'840.000 y anuales de \$2'126.000 (fl. 44 y 45 del legajo).

Empero, no corre la misma suerte el requisito de la acreditación de la capacidad económica del obligado a suministrar los alimentos ya que, quien ostentaba la carga de dicha prueba, no lo hizo.

La única referencia que se hizo a la actividad económica que realiza el señor Arnoldo Becerra, fue la efectuada en el literal (d) de la refutación al hecho 4° de la demanda al indicar que *“el señor Arnoldo empezó a incrementar las salidas a tomar alcohol cuando llegaba de descanso de su trabajo en la mina”*. Esta alusión, puede llegar dar la idea a ésta operadora judicial a la luz del conocimiento personal que se tiene de la actividad socioeconómica de la región, que el señor Becerra Rodríguez trabaja en una de las empresas minera existentes en el departamento del Cesar y La Guajira, no obstante la prueba del requisito axiológico de la pretensión de alimentos no puede quedar en el plano de una inferencia de la Juez, era necesario que se demostrara fehacientemente a través de alguno de los medios de prueba a disposición de la demandada.

De manera que, como tampoco hay elementos de juicio para establecer su solvencia económica a partir de su patrimonio, posición social, costumbres o antecedentes, en aras de salvaguardar el derecho de los menores a los alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 CIA se presumirá que el señor Arnoldo Becerra, para los efectos de esta decisión devenga el salario mínimo legal mensual vigente.

Por tanto, teniendo en consideración la edad de los alimentantes, sus circunstancias domésticas y lo más importante, que la cuota que se fije solo es para cubrir el 50% de sus gastos mensuales, teniendo en cuenta que la madre debe suministrar el otro 50% frente a quien también se presume que devenga el salario mínimo, en virtud del principio a la igualdad, se establecerá una cuota alimenticia a favor de Valeria Sofía y Gabriel Andrés Becerra Rodríguez en el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de que frente a la variación de las condiciones del obligado y/o de los beneficiario de los alimentos se pueda acudir a un proceso de aumento de cuota a la luz de lo indicado en los artículos 129 CIA y parágrafo del 390 CGP.

La suma enunciada deberá ser consignada a partir del mes de julio del año en curso, los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorro que posteriormente abrirá la señora Maira Alejandra Brito Cujia en el Banco Agrario de esta ciudad, por ordenes de este juzgado. La suma establecida aumentara anualmente conforme al IPC.

Como no hubo oposición no hay condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ y MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA celebrado en la Notaria Primera de esta ciudad el 10 de mayo de 2013

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos, a lo que se procederá siguiendo los términos de ley a continuación de este proceso o por vía notarial.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones de los progenitores con los menores VALERIA SOFÍA y GABRIEL ANDRÉS BECERRA BRITO se dispone:

- a. La custodia y cuidado personal de VALERIA SOFÍA y GABRIEL ANDRÉS BECERRA BRITO estará a cargo de la madre MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
- b. Fijar como cuota alimenticia a favor de los menores VALERIA SOFÍA y GABRIEL ANDRÉS BECERRA BRITO y a cargo de ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ la suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, suma que deberá ser consignada a partir del mes de julio del año en curso, los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorro que posteriormente abrirá la señora Maira Alejandra Brito Cujia en el Banco Agrario de esta ciudad, por órdenes de este juzgado. La suma establecida se incrementará anualmente conforme al IPC.
- c. Las visitas serán establecidas libremente por las partes atendiendo a las buenas relaciones existentes entre ellos y de acuerdo a las circunstancias que los rodena, conforme se indicó en esta providencia.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario